

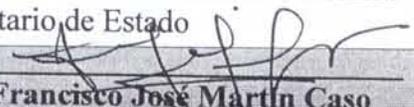
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7505

Fecha Rad: **13 de mayo de 2008**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por:


Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO



**REGLAMENTO PARA VEHICULOS PUBLICOS
DE MENOR CABIDA**

MARZO 2008

SEGURIDAD - EDUCACIÓN - INTERVENCIÓN

INDICE

ARTÍCULO O SECCIÓN	PÁGINA
ARTÍCULO 1.00 DISPOSICIONES GENERALES	1
SECCIÓN 1.01 TÍTULO	1
SECCIÓN 1.02 BASE LEGAL	1
SECCIÓN 1.03 PROPÓSITO	1
SECCIÓN 1.04 APLICACIÓN Y ALCANCE	1
ARTÍCULO 2.00 DEFINICIONES Y TÉRMINOS	2
SECCIÓN 2.01 TÉRMINOS	2
ARTÍCULO 3.00 AUTORIZACIONES	9
SECCIÓN 3.01 DISPOSICIONES GENERALES	9
ARTÍCULO 4.00 REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS	10
SECCIÓN 4.01 PERSONA NATURAL	10
ARTÍCULO 5.00 RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN	15
SECCIÓN 5.01 REQUISITOS DE RENOVACIONES	15
ARTÍCULO 6.00 RUTA FIJA	16
SECCIÓN 6.01 PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN Y CAMBIOS	16
SECCIÓN 6.02 FIJACIÓN DE RUTA	16
SECCIÓN 6.03 DISPOSICIONES PARA OPERACIÓN DE VIAJES	16
SECCIÓN 6.04 SOLICITUD DE RUTA	17
SECCIÓN 6.05 CAMBIOS DE RUTA	18
SECCIÓN 6.06 ADJUDICACIÓN DE RUTAS	19
SECCIÓN 6.07 PROHIBICIONES	19
SECCIÓN 6.08 CAMBIO DE RUTA AUTORIZADA	19
SECCIÓN 6.09 INTERCAMBIO DE RUTAS AUTORIZADAS	20
ARTÍCULO 7.00 TERMINALES	20
SECCIÓN 7.01 CONTROVERSIA EN TERMINALES	20
SECCIÓN 7.02 VIAJES COMPLETOS	21
SECCIÓN 7.03 PROHIBICIONES EN TERMINALES	21
ARTÍCULO 8.00	21

ROTULACIÓN	
ARTÍCULO 9.00 TARIFAS	22
SECCIÓN 9.01 TARIFAS DE ESCOLARES Y UNIVERSITARIOS	22
SECCIÓN 9.02 ALTERACIÓN DE TARIFAS	22
SECCIÓN 9.03 IMPORTE DE PASAJES	22
SECCIÓN 9.04 ROTULACIÓN DE TARIFAS	23
ARTÍCULO 10.00 ANUNCIOS COMERCIALES EN LOS VEHÍCULOS PÚBLICOS	23
ARTÍCULO 11.00 HORARIO DE SERVICIO	24
ARTÍCULO 12.00 OPERADORES	24
SECCIÓN 12.01 LICENCIA; REQUISITOS	24
SECCIÓN 12.02 RENOVACIÓN DE LICENCIA DE OPERADOR	25
SECCIÓN 12.03 CAMBIO DE DIRECCIÓN O TELÉFONO	25
SECCIÓN 12.04 PROHIBICIÓN DE FUMAR; UTILIZAR DROGAS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS	25
SECCIÓN 12.05 PROHIBICIÓN DE UTILIZAR OPERADOR NO AUTORIZADO	25
SECCIÓN 12.06 OPERADOR DESPEDIDO	26
SECCIÓN 12.07 SOLICITUD DE DOCUMENTOS	26
SECCIÓN 12.08 MOSTRAR LICENCIA DE OPERADOR	26
SECCIÓN 12.09 ASEO PERSONAL	26
SECCIÓN 12.10 FALTA INJUSTIFICADA	26
SECCIÓN 12.11 SOLICITUD DE PARADA	26
SECCIÓN 12.12 OBJETOS ABANDONADOS EN LOS VEHÍCULOS	27
SECCIÓN 12.13 CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES	27
SECCIÓN 12.14 CAMBIO (MONEDAS)	27
ARTÍCULO 13.00 CONDUCTA IMPROPIA	27
ARTÍCULO 14.00 REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN Y/O LICENCIA DE OPERADOR	28
ARTÍCULO 15.00 POOPERATIVAS; ASOCIACIONES; LÍNEAS; UNIONES; FEDERACIONES	28
SECCIÓN 15.01 ORGANIZACIÓN	29
SECCIÓN 15.02 NOTIFICACIÓN DE LA COMISIÓN	29
SECCIÓN 15.03	29

INFORMES ANUALES	
SECCIÓN 15.04 MIEMBROS	30
SECCIÓN 15.05 PROHIBICIONES	30
SECCIÓN 15.06 REGISTRO	31
SECCIÓN 15.07 SOLICITUDES DE CONTRATOS, CONVENIOS Y/O REGLAMENTOS	31
ARTÍCULO 16.00 INSPECCIONES	31
SECCIÓN 16.01 PROCEDIMIENTO DE INSPECCIONES	31
ARTÍCULO 17.00 CONDICIONES GENERALES	32
ARTÍCULO 18.00 TRASPASOS, SUSTITUCIONES, ADICIONES Y PERMUTAS	32
SECCIÓN 18.01 PROCEDIMIENTO	33
SECCIÓN 18.02 SUSTITUCIONES	33
SECCIÓN 18.03 PERMUTAS	34
SECCIÓN 18.04 TRASPASOS	34
ARTÍCULO 19.00 QUEJAS, QUERELLAS, SUSPENSIONES Y RENOVACIONES	35
SECCIÓN 19.01 QUERELLAS	35
SECCIÓN 19.02 PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS	36
SECCIÓN 19.03 VISTAS PÚBLICAS	36
SECCIÓN 19.04 REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN	36
SECCIÓN 19.05 QUERELLAS	36
SECCIÓN 19.06 PROCEDIMIENTO	37
SECCIÓN 19.07 INFRACCIÓN Y CITACIÓN	39
ARTÍCULO 20.00 SUSPENSIONES O REVOCACIONES DE LICENCIAS DE AUTORIZACIONES	40
SECCIÓN 20.01 SUSPENSIONES	40
SECCIÓN 20.02 SUSPENSIÓN TEMPORERA	41
SECCIÓN 20.03 CITACIÓN	41
ARTÍCULO 21.00 INFORMES Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD	42
SECCIÓN 21.01 OBLIGACIÓN DE INFORMAR	42
SECCIÓN 21.02 INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO	42
SECCIÓN 21.03 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	43

SECCIÓN 21.04 USO DE PRUEBA	43
SECCIÓN 21.05 SOLICITUD DE REGISTRO DE CONTABILIDAD	43
ARTÍCULO 22.00 DISPOSICIONES GENERALES	43
SECCIÓN 22.01 ILUMINACIÓN	43
SECCIÓN 22.02 PERSONAS NO VIDENTES	43
SECCIÓN 22.03 CABIDA	44
ARTÍCULO 23.00 CUMPLIMIENTO DE LEY	44
ARTÍCULO 24.00 USO DE CRISTALES DE VISIÓN UNIDIRECCIONAL Y VENTANILLAS DE CRISTAL	44
ARTÍCULO 25.00 DEJAR PASAJEROS	44
ARTÍCULO 26.00 PORTEADOR POR CONTRATO – VEHÍCULO ISLA PARA ENVEJECIENTES	45
SECCIÓN 26.01 CUMPLIMIENTO	45
SECCIÓN 26.02 REQUISITOS DE CUMPLIMENTACIÓN	45
ARTÍCULO 27.00 PORTEADOR POR CONTRATO PARA PERSONAS CON IMPEDOIMENTOS	48
SECCIÓN 27.01 CUMPLIMIENTO	48
SECCIÓN 27.02 REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO	48
ARTÍCULO 28.00 USO DE CRISTALES AHUMADOS	52
ARTÍCULO 29.00 SOLICITUD DE DOCUMENTOS	52
ARTÍCULO 30.00 COMPARECENCIA A CITACIÓN	52
ARTÍCULO 31.00 REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN	52
ARTÍCULO 32.00 RESTRICCIONES GENERALES	52
ARTÍCULO 33.00 USO INDEBIDO	53
ARTÍCULO 34.00 PERSONAL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR ESTE REGLAMENTO	53
ARTÍCULO 35.00 TRÁMITES ANTE LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO	53
ARTÍCULO 36.00 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	53
ARTÍCULO 37.00 DE DEROGACIÓN	54
ARTÍCULO 38.00 VIGENCIA	54
CERTIFICACIÓN	55

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PURTO RICO COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

REGLAMENTO PARA VEHÍCULOS PÚBLICOS DE MENOR CABIDA

ARTÍCULO 1.00 DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.01 TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Vehículos Públicos de Menor Cabida".

SECCIÓN 1.02 BASE LEGAL

La Comisión de Servicio Público promulga este reglamento en virtud de la autoridad delegada por el Poder Legislativo a través de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico," 27 L.P.R.A. Sec. 1101 et seq. y acorde a las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," 3 L.P.R.A. Sec. 2101 et seq. y la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio"

SECCIÓN 1.03 PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los requisitos, términos y condiciones pertinentes al servicio de transportación de pasajeros mediante paga en la Isla de Puerto Rico y en todas las modalidades sujetas a la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público.

SECCIÓN 1.04 APLICACIÓN Y ALCANCE

Este Reglamento establece las normas y procedimientos que regirán la prestación de servicio que ofrecen los vehículos públicos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como los requisitos para la concesión de autorizaciones y licencias a dichas empresas y a los operadores de las mismas.

Cualquier modificación al presente Reglamento o cualquier diferimiento temporero relativo al cumplimiento de alguna disposición del mismo, deberá hacerse utilizando el procedimiento que establecen la Ley Núm. 109, supra, la

Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, y las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público vigentes y demás leyes aplicables.

La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Servicio Público, *supra*, se reserva el derecho de enmendar en su totalidad o en parte este Reglamento, siguiendo las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*.

ARTÍCULO 2.00 DEFINICIONES O TÉRMINOS

SECCIÓN 2.01 TÉRMINOS

Los siguientes términos dondequiera que aparezcan, usados o aludidos, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto cuando el contexto claramente indique otra cosa. Cuando sean usados en singular se entenderán en plural o viceversa, según sea el caso. Las palabras en masculino incluyen el femenino.

- a) **"Asociación"** – Unión de dos o más personas que se reúnen para poner en común sus conocimientos, actividad y recursos para un fin determinado.
- b) **"ASUME"** – Administración para el Sustento de Menores.
- c) **"ATI"**- Alternativa Transporte Integrado.
- d) **"Audiencia o Vista"** – Audiencia pública o privada ante la Comisión. Ésta se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, la Ley de Servicio Público, *supra*, y las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público vigentes y por este reglamento.
- e) **"Autorización"** – Permiso, franquicia, concesión, poder, derecho o privilegio de cualquier clase expedido por la Comisión a persona natural o jurídica para la operación de una franquicia de transporte público. El uso de cualquiera de estos términos sólo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros.

- f) **"Aviso"** – Cualquier notificación de tipo administrativo que sea determinada por la Comisión para divulgar un asunto propio de la Ley y/o sus reglamentos, emitidos de conformidad con los procedimientos establecidos por la Ley de Servicio Público y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- g) **"Boleto"** – "Boleto de Infracción". Documento expedido por un Inspector de la Comisión contra una persona que incurra en conducta en contravención a la Ley de Servicio Público o a los reglamentos que administra la Comisión; junto con cualquier otra información pertinente relacionada con la conducta observada.
- h) **"Cambio de Tablilla"** – Procedimiento mediante el cual el concesionario a iniciativa propia o requerimiento de la Comisión, ya sea por pérdida, hurto, deterioro, cambio de autorización o suspensión del servicio, sustituye una tablilla por otra. Incluye el cambio de tablillas públicas por privadas y viceversa.
- i) **"Carta de Endoso"** - Escrito o documento en el que una persona natural o jurídica acredita que la intención y/o necesidad de contratar o requerir el servicio de una franquicia es necesario y cumple un fin público.
- j) **"Certificación"** –Documento oficial emitido por el Secretario (a) de la Comisión para dar constancia, evidenciar, acreditar o legitimar cualquier decisión o Resolución y Orden de la Comisión, así como de los documentos o procedimientos públicos, información que obra en los expedientes públicos de franquicias o reglamentos de los cuales es custodio.
- k) **"Certificado de Autorización y Licencia"** – Documento oficial que acredita el término por el que la autorización estará en vigor y además, entre otros datos, describe los vehículos autorizados a operar bajo la misma y la ruta a ser servida.
- l) **"Cese y Desista"** – Orden mediante la cual, la Comisión, en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por ley,

ordena que se paralice una actividad no autorizada, o que constituye una infracción a las leyes o reglamentos la cual puede resultar o resulta en perjuicio del Interés Público.

- m) **"Comisión"** - Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, según definida en la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, y los funcionarios en los que ésta delegue.
- n) **"CSP"** – Comisión de Servicio Público de Puerto Rico
- o) **"Concesionario"** – Persona natural o jurídica a quien la Comisión le ha otorgado el derecho de explotación, uso, disfrute y aprovechamiento de una franquicia relacionada con la prestación de un servicio público, bajo determinadas condiciones.
- p) **"Conducta impropia"** – comportamiento contrario a los actos que realiza una persona prudente y razonable; comportamiento no conformado a los patrones de conducta socialmente aceptados.
- q) **"Cooperativa"** - Unión de dos o más personas, que se reúnen con el fin de organizar, ejercer, participar u operar alguna actividad en beneficio de los miembros que la componen. Esta actividad se desarrolla de manera organizada, planificada y dirigida a conseguir ciertos objetivos conforme a un plan racional y en cumplimiento de ley. Deberá estar debidamente autorizada por la Oficina del Inspector de Cooperativas.
- r) **"Corporación"** - Organización empresarial a la que el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de sus miembros o titulares, la cual se organiza conforme a las leyes del Estado y se dedica a cualesquiera actos o negocios lícitos permitidos por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- s) **"Conversión"** – Procedimiento mediante el cual se cambia o transforma un tipo de franquicia por otra acorde con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento vigentes.

- t) **"DTOP"** – Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- u) **"Despachador o Coordinador"** - Persona que tiene a su cargo el asignar a los pasajeros o usuarios de los vehículos de motor públicos de menor cabida y que realiza su labor bajo acuerdo y remunerado por cada miembro de la Asociación, de la Unión, de la Línea o de la Cooperativa, según sea el caso.
- v) **"Edicto"** – Publicación que hace el peticionario en dos (2) periódicos distintos de circulación general para dar a conocer la solicitud que ha hecho ante la Comisión.
- w) **"Enmienda"** – Cambio, modificación, rectificación o corrección a la franquicia concedida mediante Resolución; Orden Administrativa, decisión o Reglamento emitido por la Comisión, cuando a su juicio el Interés Público lo amerite o a petición del propietario de la autorización.
- x) **"Envejeciente"** – Persona mayor de 60 años según establecido en la carta de derechos del envejeciente.
- y) **"Empresa"** – Toda persona natural o jurídica que opera y ofrezca o se proponga operar u ofrecer servicios de transporte de pasajeros al público o a una parte de éste en vehículos de motor públicos de menor cabida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye el dueño de un vehículo de motor público de menor cabida.
- z) **"Federación"** – Organización central que agrupa un número de uniones compuestas de dueños y operadores de vehículos públicos de motor de menor cabida y reconocida por el Departamento de Estado.
- aa) **"Flete o Servicio Especial"** – El servicio que con exclusividad presta la empresa u operador a una o varias personas con el mismo destino y para un viaje específico que puede ser en una sola o en ambas direcciones y donde el importe del viaje se establece por la libre contratación entre el operador y la persona o personas.

- bb) **"Incautación de Tablilla"** – Ocupación de tablilla pública por cualquier funcionario autorizado por la Comisión, luego de haber cumplido con el debido proceso de Ley o cuando el Interés Público así lo amerita.
- cc) **"Infracción"** - Violación o incumplimiento con la Ley de Servicio Público o los reglamentos que administra la Comisión, o sus Resoluciones, Órdenes o requerimientos que puede conllevar la expedición de un boleto, la imposición de una multa o sanción administrativa y/o la cancelación de un permiso o franquicia.
- dd) **"Inspección"** – Procedimiento que se lleva a cabo en las Oficinas Regionales o lugares designados por la Comisión para la verificación de las condiciones mecánicas y físicas de los vehículos de motor autorizados a prestar un servicio público. También incluye la verificación de documentos oficiales.
- ee) **"Inspector(a)"** – Funcionario que tiene a su cargo la investigación y vigilancia del servicio público, examina personalmente documentos, lugares o cosas, ya sea por sí solo o en presencia de personas, fomentando e impulsando el cumplimiento de la Ley de Servicio Público y los reglamentos que administra la Comisión.
- ff) **"Interventor"** - Aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Comisión lleve a cabo con relación a una petición de permiso o franquicia ya otorgada y que haya demostrado mediante solicitud escrita debidamente fundamentada, su capacidad para intervenir o interés en el procedimiento.
- gg) **"Ley de Servicio Público"** - Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico".

- hh) **"Ley de Vehículos y Tránsito"** – Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".
- ii) **"Licencia de Operador"** - Permiso expedido por la Comisión a una persona para conducir vehículos de motor públicos de menor cabida.
- jj) **"Linea"**- Organización de dueños de vehículos públicos de menor cabida.
- kk) **"Multas Administrativas"** – Penalidad pecuniaria impuesta por la Comisión a toda persona natural o jurídica por infringir cualquiera de las disposiciones de la Ley de Servicio Público, los Reglamentos y lo contenido en las Resoluciones y Órdenes emitidas por la Comisión.
- ll) **"Oficial Examinador"** – Comisionado, abogado o funcionario a quien se le ha delegado la autoridad para presidir los procedimientos administrativos y adjudicativos.
- mm) **"Operador"** – Persona autorizada por la Comisión para conducir, manejar o tener bajo control un vehículo de motor público de menor cabida (VI).
- nn) **"Opositor"** - Persona con interés que inicia un procedimiento en la Comisión con el propósito de oponerse a una solicitud de nueva autorización o enmienda a una autorización existente.
- oo) **"Orden o Resolución"** - Documento que expide la Comisión sobre decisión o acción adjudicativa que es de aplicación particular, adjudica derechos u obligaciones a una o más personas específicas y/o o impone penalidades o sanciones administrativas. Resuelve controversias u otros asuntos relacionados a las franquicias que otorga la Comisión de Servicio Público.
- pp) **"Persona"** - Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado (que no sea una agencia gubernamental).

- qq) **"PCVTE"** – Franquicia concedida por la Comisión de Servicio Público para un porteador por contrato que dedica su vehículo público exclusivamente para el transporte de envejecientes.
- rr) **"PCVTI"** – Vehículo Público utilizado exclusivamente para el transporte de personas con impedimentos.
- ss) **"Querella"** - Reclamación jurada presentada por un particular usuario o concesionario contra un usuario concesionario o particular, solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio. Reclamación presentada por un individuo o representante autorizado solicitando que le sea reconocido un derecho y concedido un remedio. En adición, es una acción iniciada por la Comisión, para hacer cumplir las leyes y reglamentos e imponer multas o sanciones.
- tt) **"Reglas de Procedimiento"** - Reglas de Procedimiento Administrativo aprobadas de la Comisión de Servicio Público vigentes.
- uu) **"Ruta Fija"** - Área, sitio o territorio establecido por la Comisión donde se especifica calles, carreteras, punto de partida, puntos intermedios y punto de llegadas, en un croquis oficial y en el que habrá de prestar sus servicios la empresa.
- vv) **"Terminal o puntos intermedios"** – El área o lugar de salida y llegada de los vehículos de motor públicos de menor cabida donde usualmente se recogen y se dejan pasajeros.
- ww) **"Unión"** – La agrupación bonafide de operadores de vehículos de motor públicos de menor cabida a los fines, entre otros, de establecer normas que gobiernan el comportamiento personal de sus miembros y que está registrada y reconocida por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- xx) **"Uso Personal"** – Uso que le da el dueño u operador al vehículo de motor público de menor cabida cuando no está siendo utilizado en el transporte de pasajeros.

yy) **"Vehículo de Motor Público de Menor Cabida" (VI)** – Todo vehículo de motor dedicado a la transportación de pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte de éstos, mediante paga, con una cabida no mayor de veintiún (21) pasajeros.

zz) **"Viaje de Emergencia"** – Viaje que hace un operador en un vehículo de motor público de menor cabida para resolver un problema de uso personal e inesperado.

ARTÍCULO 3.00 AUTORIZACIONES

SECCIÓN 3.01 DISPOSICIONES GENERALES

- A. Ninguna persona podrá dedicarse a prestar servicios de transportación de vehículos de motor públicos de menor cabida, sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión conforme dispone este Reglamento.
- B. Las autorizaciones serán concedidas por la Comisión tomando en consideración la necesidad y conveniencia pública del servicio y estarán en vigor por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de su notificación. También se considerará la idoneidad del peticionario, la seguridad y la comodidad del servicio a prestarse. Se concederá una autorización por cada unidad a ser operada.
- C. Las empresas autorizadas a operar vehículos públicos de menor cabida, deberán comenzar sus operaciones a más tardar dentro de cuarenta y cinco (45) días siguientes de notificada por este Organismo la Orden que los autoriza a operar.
- D. Las empresas a las que se refiere este reglamento y que posean, operen o administren más de un vehículo de motor público de menor cabida no podrán discontinuar, suspender o reducir el servicio según autorizado por más de treinta (30) días, sin antes obtener la aprobación de la Comisión. Cualquier cese de servicios no autorizado por la Comisión será sancionable según dispone la ley para este Reglamento.

- E. Las personas que posean, operen o administren un solo vehículo de motor público de menor cabida podrán cesar voluntariamente sus operaciones con aprobación de la Comisión, pero deberán entregar a la Comisión la autorización que ésta le otorgará dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de operaciones y conjuntamente entregarán el recibo de haber entregado las tablillas al Departamento de Transportación y Obras Públicas, luego de autorizadas por la Comisión de Servicio Público.
- F. Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la aprobación del presente reglamento y que estuvieren vigentes a la fecha de aprobación del mismo continuarán en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas y en su renovación se seguirá el procedimiento dispuesto en el presente reglamento. La Comisión podrá, no obstante lo aquí dispuesto, suspender, enmendar o derogar tales autorizaciones así como las que otorgase luego de la vigencia de este reglamento por los fundamentos y según el procedimiento aquí establecido.
- G. Las unidades autorizadas a operar bajo una autorización de este Organismo no podrán ser sustituidas sin la previa autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 4.00 REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN 4.01 PERSONA NATURAL

- A. Toda persona que interese o se proponga obtener una autorización para prestar servicios de transportación de pasajeros en vehículos públicos de motor de menor cabida, deberá presentar una solicitud por escrito y bajo juramento suministrando la siguiente información y cumpliendo con los siguientes requisitos:
 - a. Nombre, dirección y seguro social, número de teléfono y/o dirección de correo electrónico del peticionario; nombre o razón social si las hubiere, bajo la que se ha de hacer negocios.

- b.** Si es tenedor de alguna autorización conferida por la Comisión, clase y el número de dicha autorización.
- c.** En el caso de que la Comisión le haya concedido u otorgado una autorización previa a la solicitada, la persona peticionaria deberá indicar la clase y número de tales autorizaciones previamente concedidas u otorgadas.
- d.** Estado civil de la persona peticionaria.
- e.** En el caso de que la Comisión le haya concedido u otorgado una autorización previa a la solicitada, la persona peticionaria deberá indicar la clase y número de tales autorizaciones previamente concedidas u otorgadas.
- f.** Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Superintendente de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el representante legalmente autorizado para ejercer dicha función. En caso de que la persona peticionaria sea un ciudadano extranjero y no haya residido en Puerto Rico, durante los últimos cinco (5) años previos a la presentación de la solicitud de autorización; deberá acompañar, en adición, un Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad correspondiente al lugar en donde haya residido previamente. El Certificado de Antecedentes Penales no podrá exceder de seis (6) meses al momento de la radicación.
- g.** Certificado del Récord Choferil de la persona peticionaria, expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El certificado de Récord Choferil no podrá exceder de seis (6) meses al momento de la radicación.
- h.** Certificado Médico (formulario suministrado por la Comisión de Servicio Público) debidamente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho certificado deberá indicar si la persona peticionaria está en buen estado de salud tanto física como

mental. La fecha de expedición del certificado de salud no podrá exceder de treinta (30) días al momento de la radicación.

- i.** Certificado de Nacimiento, expedido por el Registro Demográfico del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de que la persona peticionaria sea un extranjero, deberá presentar un Certificado de Nacimiento, expedido por autoridad y el número de la licencia de chofer o de conductor de competente, correspondiente a su país de nacimiento o pasaporte.
- j.** Certificación de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años, expedida por el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o Certificación Negativa que acredite las razones por las cuales no radicó la planilla antes mencionada, para los últimos cinco (5) años previos a la solicitud de autorización.
- k.** Certificación de Deuda expedida por el Departamento de Hacienda.
La certificación no podrá exceder de treinta (30) días al momento de la radicación.
- l.** Dos (2) fotos 2 X 2 a colores, sin gafas ni sombrero.
- m.** Certificación de Seguro Social Choferil expedida por el Departamento del Trabajo. La certificación no podrá exceder de treinta (30) días al momento de la radicación y debe cubrir el pago del trimestre en el cual está radicando.
- n.** En el caso de que la persona peticionaria sea un ciudadano extranjero, deberá acompañar una Certificación del Servicio de Inmigración y Naturalización del Gobierno de Estados Unidos; que evidencie su capacidad para trabajar en Puerto Rico.
- o.** Certificación expedida por el Departamento de la Familia, a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), correspondiente a la persona peticionaria. La

certificación de ASUME no podrá exceder de treinta (30) días al momento de la radicación.

- p.** Prueba de Dopaje expedida por un laboratorio certificado por el Departamento de Salud. No podrá exceder de quince (10) días al momento de radicación.
- q.** Recibo oficial expedido por la Comisión que acredite el pago de los aranceles establecidos por la Comisión.
- r.** Si ha sido autorizado a conducir un vehículo de motor por el Departamento de Transportación y Obras Públicas vehículos pesados conferida. Si no posee licencia de conducir categoría cuatro (4) en adelante, deberá presentar copia de la licencia de conducir del vehículo pesado de motor de la persona que operará la unidad.
- s.** Carta del Administrador del Terminal del Municipio o del Departamento de Transportación y Obras Públicas estatal o municipal.
- t.** Ruta en la que solicita operar y si la misma ha sido debidamente establecida por la Comisión o si se trata de una ruta distinta a la ya certificada.
- u.** Si va a operar el vehículo como parte de alguna entidad, nombre, emblema y colores a usarse.
- v.** Tarifas a cobrar.
- w.** Cualquier otra información o requisitos que la Comisión estime pertinente o que requieran las Reglas de Procedimiento.

B. Trámite de la Solicitud de autorización

- a.** La solicitud de autorización debidamente jurada deberá ser radicada en la Secretaría de la Comisión. La Secretaría remitirá la misma al Negociado o División correspondiente para la investigación de necesidad y conveniencia pública del servicio y la ruta indicada en la solicitud. Dicha investigación deberá realizarse dentro del término

más breve según las guías establecidas por la Comisión en relación a esta materia.

- b.** El peticionario publicará dos (2) avisos en periódicos de circulación general según disponen las Reglas de Procedimiento de la Comisión.
- c.** Toda persona, organización o entidad que objetara la solicitud radicada o que interesare comparecer y ser oída con relación a la petición, deberá hacerlo dentro de un término de diez (10) días a partir de la fecha de publicación del edicto, notificando por escrito dicha objeción a la Comisión y al peticionario. Cualquier oposición que se radique fuera del término establecido, pero previo a la vista tendrá derecho a ser oído en la audiencia pública, pero no podrá participar efectivamente en la misma.
- d.** La Comisión evaluará cada solicitud de autorización y de considerarlo necesario celebrará vistas públicas para determinar si el peticionario está en condiciones de cumplir con los requisitos de la ley y de este reglamento y si la necesidad y conveniencia pública requieren que la misma sea conferida. La Comisión deberá antes de emitir una decisión, celebrar vistas públicas cuando se hubiesen radicado objeciones escritas a la solicitud de autorización o dar al peticionario una oportunidad razonable para contestar dichas objeciones. Los opositores deberán ser notificados de cualquier determinación que emita la Comisión.
- e.** Las peticiones de intervención; las vistas públicas y la notificación de la determinación de la Comisión, se regirán por el procedimiento establecido en la ley y en las Reglas de Procedimiento vigentes de la CSP.
- f.** El peticionario y/o cualquier parte opositora podrá dentro de los quince (15) días después de haberle sido notificada la decisión de la Comisión, solicitar la reconsideración de la misma conforme disponen las Reglas de Procedimiento.

- g. La autorización concedida por la Comisión podrá establecer entre otras cosas, el modelo, tipo o clase de vehículo de motor aceptado para ese servicio, el término de duración, las condiciones que considere pertinente en cuanto al servicio a prestarse, la forma de operar el vehículo y el área y el sitio o territorio en que habrá de prestarse el servicio.
- h. Dentro de los próximos treinta (30) días de haber sido notificada la empresa de la Resolución autorizándola a operar un vehículo de motor público de menor cabida presentará para inspección el vehículo a utilizarse en la franquicia ante la división que designe la Comisión, a los fines de obtener el Certificado de autorización y vigencia correspondiente.

ARTÍCULO 5.00 RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN

SECCIÓN 5.01 REQUISITOS DE RENOVACIONES

- A. Las solicitudes de renovación de autorización para prestar un servicio de transportación en vehículos de motor públicos de menor cabida, deberán radicarse ante la Comisión por lo menos sesenta (60) días antes del vencimiento de la autorización.
- B. La Comisión, de creerlo necesario y conveniente al interés público, podrá requerir la renovación de la autorización con los mismos requisitos dispuestos para la concesión de la autorización original.
- C. Conjuntamente con la radicación de la solicitud de renovación, el peticionario deberá presentar el vehículo de motor público de menor cabida ante la división correspondiente de la Comisión para su inspección. Una vez cumplidos los trámites de renovación dispuestos en este Artículo y de obtenido el correspondiente certificado de inspección, la Comisión podrá ordenar a la Secretaría la renovación de la autorización por un término adicional de cinco (5) años a la fecha de vencimiento.

- D. La Comisión podrá denegar la renovación de la autorización solicitada, previa la celebración de vista la cual se regirá por el procedimiento establecido en este reglamento para los casos de suspensión, enmienda o revocación de autorizaciones.
- E. Las solicitudes de reconsideración de las determinaciones de la Comisión en cuanto a cualquier petición de renovación de autorización se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento, Ley 170 y el procedimiento dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

ARTÍCULO 6.00 RUTA FIJA

SECCIÓN 6.01 PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN Y CAMBIOS

Todo concesionario de una autorización para operar un vehículo de motor público de menor cabida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, operará su vehículo en la ruta fija que le ha sido asignada por la Comisión de Servicio Público.

SECCIÓN 6.02 FIJACIÓN DE RUTA

La Comisión, mediante Acuerdo, Orden o Resolución fijará todas y cada una de las rutas a ser servidas por los vehículos de motor públicos de menor cabida operando en Puerto Rico y la persona encargada tendrá un expediente de cada una de estas rutas conteniendo el nombre, dirección, tablilla, marca y clase del vehículo de motor utilizado para servir la ruta, las tarifas a cobrarse, un plan de carreteras a usarse por los concesionarios para el servicio propuesto en la ruta, así como cualquier otra información que la Comisión estime pertinente.

SECCIÓN 6.03 DISPOSICIONES PARA OPERACIÓN DE VIAJES

Los vehículos de motor públicos de menor cabida deberán ser operados en viajes completos cubriendo toda su ruta. Disponiéndose que las disposiciones sobre ruta asignada aquí contenidas o las órdenes de la Comisión al respecto no limitarán el uso que pueda darle una empresa o un operador al vehículo de motor público de menor cabida para un flete, servicio especial o un viaje de emergencia según dichos términos se definen en este Reglamento.

SECCIÓN 6.04 SOLICITUD DE RUTA

- A. Cualquier empresa tenedora de una autorización para operar un vehículo de motor público de menor cabida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá solicitar por escrito ante la Secretaría de la Comisión que le asigne determinada ruta o que asigne la ruta donde hasta la fecha de aprobación de este reglamento ha estado operando previa acreditación de que ha cumplido con el requisito de inscripción de Ruta Fija establecido por la Comisión.
- B. La solicitud de asignación de ruta fija contendrá la siguiente información:
1. Nombre y dirección postal del concesionario y la autorización conferida.
 2. Descripción del vehículo de motor público de menor cabida (marca, modelo, número de tablillas, números de motor).
 3. Ruta donde está operando, de ser este el caso y el terminal que usa.
 4. Cualquier otra información que en los formularios provea la Comisión ésta tenga a bien requerir.
- C. La Secretaría remitirá la solicitud de asignación de ruta al negociado o división correspondiente para la investigación de necesidad y conveniencia pública de la ruta indicada en la solicitud.

El estudio o investigación que se realice se regirá por las normas que a estos fines establezca la Comisión. Disponiéndose que el Negociado o División que tenga a su cargo dicho estudio de necesidad y conveniencia deberá como parte del mismo, consultar a los representantes de asociaciones, cooperativas o agrupaciones a la que pertenezca el peticionario o que presten servicios en la misma ruta que éste solicita.

El estudio deberá cubrir aspectos como movimiento de pasajeros, ingreso bruto de los portadores que sirven la ruta, gastos de operaciones y otros.

La División que realice el estudio de necesidad y conveniencia según lo dispuesto en este Artículo, someterá su informe al Negociado de Asuntos Legales quien determinará la acción a tomar en cada caso.

- D. La Comisión, a través de sus funcionarios, evaluará cada solicitud de asignación de ruta tomando en consideración, entre otras cosas, el informe anteriormente mencionado y de considerarlo necesario celebrará vistas públicas para determinar si la necesidad y conveniencia pública requieren el que se conceda lo solicitado por el concesionario. La Comisión deberá antes de emitir una decisión, celebrar vistas públicas cuando se hubiesen radicado objeciones escritas a la solicitud de asignación de ruta o dar al peticionario una oportunidad razonable para contestar dichas objeciones.
- E. La Secretaría notificará de la celebración de la vista pública aquí mencionada, además de al peticionario, a los representantes de la asociación, cooperativa o agrupación a la que éste pertenezca o que prestan servicios en la ruta solicitada por el peticionario.
- F. Los edictos, las peticiones de intervención, las vistas públicas y la notificación de la determinación de la Comisión se registrarán por el procedimiento establecido en la ley y en las Reglas de Procedimiento.
- G. El peticionario y/o cualquier parte interventora podrá dentro de los veinte (20) días después de haberle sido notificada la decisión de la Comisión, solicitar la reconsideración de la misma conforme disponen las Reglas de Procedimiento.

SECCIÓN 6.05 CAMBIOS DE RUTA

Cualquier concesionario de una autorización que considere que debido a un cambio de circunstancias o a cualquier otra razón se le debe permitir operar en una ruta ya adjudicada a otro u otros concesionarios de autorizaciones de vehículos de motor públicos de menor cabida, podrá así solicitarlo por escrito ante la Secretaría de la Comisión.

Esta solicitud se tramitará en la forma que se señala en este Reglamento en relación a solicitudes nuevas para prestar servicios en una ruta.

SECCIÓN 6.06 ADJUDICACIÓN DE RUTAS

En aquellos casos en que la Comisión no haya adjudicado una ruta establecida a un concesionario debidamente autorizado para operar un vehículo de motor público de menor cabida por éste no haberlo solicitado éste o si llega a conocimiento de la Comisión que el concesionario está operando en determinada ruta, aunque la misma no haya sido declarada ruta fija, la Comisión podrá motu proprio en el ejercicio de sus poderes y facultades, emitir una orden para mostrar causa o imponer sanciones, según lo dispuesto en las Reglas de Procedimientos.

SECCIÓN 6.07 PROHIBICIONES

- A. Ningún concesionario de una franquicia de vehículos de motor público de menor cabida u operador de ésta podrá efectuar sin autorización previa de la Comisión cambios en la ruta adjudicada ni operar en una ruta distinta. Tampoco podrá extender, acortar o de cualquier manera alterar la ruta que le fuere asignada y autorizada o utilizar otros caminos y carreteras para cubrir su ruta que no han sido autorizadas, disponiéndose que lo anterior no será aplicable cuando sea necesario para el operador efectuar un viaje de emergencia.
- B. Ninguna asociación, cooperativa o agrupación de concesionarios de vehículos de motor público de menor cabida por sí o a través de sus directores, podrá autorizar a sus miembros o socios a prestar servicios en una ruta distinta a la autorizada por la Comisión. Tampoco podrá por sí o a través de sus directores acortar, extender o alterar de cualquier modo las rutas autorizadas por la Comisión a sus miembros o socios sin la debida autorización previa de este Organismo.
- C. Ningún concesionario u operador podrá recoger pasajeros fuera de su terminal a menos que tenga puntos intermedios establecidos y autorizados en su ruta fija.

SECCIÓN 6.08 CAMBIO DE RUTA AUTORIZADA

Todo concesionario interesado en cambiar la ruta en la cual fue autorizado a operar su vehículo de motor público de menor cabida, radicará un escrito ante

la Secretaría de la Comisión expresando su deseo de cambiar la ruta y las razones para tal cambio. Tal escrito se procesará como una nueva petición de asignación de ruta y a estos fines se seguirá el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

SECCIÓN 6.09 INTERCAMBIO DE RUTAS AUTORIZADAS

La Comisión podrá autorizar, luego del estudio correspondiente, el intercambio de ruta a solicitud de concesionarios autorizados a operar en rutas distintas o a solicitud de un concesionario que opera más de un vehículo de motor público en rutas distintas.

La solicitud de intercambio de ruta se radicará en la Secretaría de la Comisión, utilizando para ello el formulario que a estos fines se provea.

Los peticionarios acompañarán la solicitud de intercambio de ruta de certificaciones de los dirigentes de las organizaciones o asociaciones de dueños de vehículos públicos operando en las rutas a ser intercambiadas en la que éstos expresen su opinión sobre dicho intercambio. De existir oposición a dicho intercambio, se celebrará una audiencia pública previo a la determinación de este Organismo.

Las solicitudes de intercambio de ruta en las cuales no exista oposición, se tramitarán administrativamente siguiendo para ello el procedimiento que establece la Comisión.

ARTÍCULO 7.00 TERMINALES

A partir de la vigencia de este Reglamento, todo concesionario de un vehículo de motor público de menor cabida con previa autorización de este Organismo, utilizará los terminales que han sido establecidos previamente o a establecerse por los Gobiernos Municipales y por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones promulgadas mediante ley u ordenanzas municipales y la autorización concedida por cualquier municipio o por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SECCIÓN 7.01 CONTROVERSIA EN TERMINALES

Cualquier controversia relacionada con el uso de terminales, calles o plazas municipales por una compañía de servicio público o porteador por

contrato, será adjudicada por la Comisión, luego de conceder la oportunidad de una audiencia.

SECCIÓN 7.02 VIAJES COMPLETOS

Los vehículos de motor públicos de menor cabida serán operados exclusivamente en viajes completos desde un terminal a otro terminal de la ruta para la que han sido autorizados a prestar servicios. Esto implica que ningún porteador podrá acortar su ruta establecida sin el previo consentimiento de la Comisión.

SECCIÓN 7.03 PROHIBICIONES EN TERMINALES

Ningún porteador de un vehículo de motor de menor cabida podrá:

- a) Detener o estacionar su vehículo cerca o paralelo a una línea de vehículos de motor públicos de menor cabida en un terminal y al que no está asignado con el propósito de invitar a personas o pasajeros a abordar su vehículo.
- b) Detener o dar vueltas consecutivas alrededor de un terminal, con el fin de alentar pasajeros esperando dentro de vehículos públicos allí estacionados o esperando en el terminal a que abandonen los mismos y aborden su vehículo.
- c) Tomar pasajeros alrededor del Terminal o plaza, solamente en el área asignada que le corresponde.

ARTÍCULO 8.00 ROTULACIÓN

Los vehículos de motor públicos de menor cabida autorizados a brindar servicios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberán estar identificados mediante distintivos o por medio de rótulos. Las letras y dimensiones de éstos serán determinados por la Comisión en la Resolución que confiere en cada caso.

En los casos en que se requiera la identificación mediante rótulo, éstas se harán conforme a las normas de la Comisión y contendrán la siguiente información:

- a) número de la autorización
- b) ruta a ser servida y el número de codificación de la ruta. (Este número lo establecerán los concesionarios que asisten a esta ruta).

- c) rotulación de la tarifa autorizada por la Comisión

ARTÍCULO 9.00 TARIFAS

La Comisión, previo el estudio correspondiente y según el procedimiento que establece la ley, fijará las tarifas a cobrarse por los concesionarios de vehículos de motor público de menor cabida operando en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las tarifas cubrirán la cantidad a cobrarse en la ruta completa y/o por tramos de la misma en una u otra dirección.

SECCIÓN 9.01 TARIFAS DE ESCOLARES Y UNIVERSITARIOS

La tarifa de escolares y universitarios será menor a la de los demás pasajeros.

- a) Los estudiantes que cursen estudios elemental, intermedio, superior hasta la universidad.
- b) Los estudiantes que al abordar los vehículos de motor públicos de menor cabida presenten una tarjeta oficial que los identifique como escolares o universitarios.
- c) Uso de los servicios del vehículo de motor público de menor cabida se realicen durante horas y días de clases o durante horas del día en que pueda razonablemente presumirse que el estudiante se dirige de su hogar a la escuela o universidad, de éstas a su hogar.

SECCIÓN 9.02 ALTERACIÓN DE TARIFAS

Los concesionarios, sus agentes, operadores o empleados **no podrán alterar** las tarifas sin la previa aprobación de la Comisión. En aquellos casos en que el usuario contrate con la empresa o con el operador un flete o servicio especial, según dichos términos se definen en el presente reglamento y a tenor con las disposiciones normativas establecidas por la Comisión para estos servicios.

SECCIÓN 9.03 IMPORTE DE PASAJES

El importe del pasaje dará derecho al pasajero al recorrido completo hasta su destino dentro de la ruta. En caso de que no pueda realizarse el viaje completo por razones fuera del control del usuario, el operador cobrará el

importe por el tramo recorrido, siempre que éste haya excedido la mitad del trayecto.

En el caso de que no pueda realizarse el viaje completo por razones que pudieran haber sido previstas por el operador, éste vendrá obligado a gestionar transportación a los pasajeros, en adición a lo dispuesto en el párrafo anterior.

SECCIÓN 9.04 ROTULACIÓN DE TARIFAS

En el interior del vehículo de motor público de menor cabida y en lugar visible al pasajero estará fijado un escrito informando las tarifas y la fecha en que éstas fueron aprobadas por la Comisión.

ARTÍCULO 10.00 ANUCIOS COMERCIALES EN LOS VEHÍCULOS PÚBLICOS

Se permite el uso de anuncios comerciales en los vehículos públicos siempre y cuando no sean bebidas alcohólicas, cigarrillos, ni contrarios a la ley, la moral o el orden público.

Para obtener dicho permiso el solicitante tendrá que:

- a. Identificar de forma específica el vehículo o vehículos en los cuales se colocará el anuncio.
- b. Estar en cumplimiento con las órdenes, disposiciones legales, y reglamentarias de la Comisión.
- c. No adeudar cantidad de dinero alguna a la Comisión.
- d. Presentar el contrato con la compañía o entidad contratante.
- e. Cumplir con el procedimiento establecido por la Comisión para la radicación de solicitudes.
- f. Presentar el arte comercial.
- g. Los anuncios no deberán interferir con la rotulación oficial del vehículo, ni obstruirá la visibilidad hacia el interior del mismo, según establecido en el Reglamento.
- h. Luego de rotulado el vehículo, será llevado para inspección a la Oficina Regional correspondiente.

ARTÍCULO 11.00 HORARIOS DE SERVICIO

El horario de servicio, se establecerá de acuerdo a la demanda de servicio de la ruta para que comience a las 4:00 a.m. y se extienda hasta las 7:00 p.m. de lunes a viernes y de 6:00 a.m. a 5:00 p.m. durante los sábados, domingos y días feriados.

ARTÍCULO 12.00 OPERADORES

SECCIÓN 12.01 LICENCIA; REQUISITOS

Ninguna persona podrá actuar como operador de un vehículo público de menor cabida a menos que haya antes solicitado y obtenido una licencia de la Comisión.

Para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar entre las edades de 18 a 65 años, verificado por Acta de Nacimiento o documento fehaciente. Se podrá eximir del requisito de edad cuando la Comisión entienda que el interés público así lo requiere.
- b) Tener una licencia de conducir debidamente expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- c) Aprobar el curso de Mejoramiento del Conductor que ofrece la Comisión de Servicio Público.
- d) Además, deberá radicar los siguientes documentos:
 1. Certificado de Nacimiento expedido por del Registro Demográfico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Acta de Bautismo. Como método alternativo, se podrá utilizar pasaporte válido y vigente o Tarjeta de Residencia.
 2. Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el cual no debe exceder de seis (6) meses a la fecha de la solicitud.
 3. Certificado médico expedido por un médico debidamente licenciado y autorizado a ejercer la profesión de acuerdo con el historial médico, si las condiciones físicas del solicitante son buenas y específicamente de los siguientes órganos o miembros: ojos, oídos,

corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos) y prueba de diabetes.

4. Dos (2) fotografías recientes 2 X 2.
5. Certificación de ASUME que no exceda de treinta (30) días al momento de la radicación.
6. Certificado de Récord Choferil del Departamento de Transportación y Obras Públicas que no exceda los seis (6) meses al momento de la radicación de la solicitud.
7. Certificación de radicación de Planillas emitida por el Departamento de Hacienda de los últimos cinco (5) años, previos a la solicitud de la autorización.
8. Certificación del Programa Seguro Social para choferes y otros empleados otorgado por el Departamento del Trabajo, que no exceda de treinta (30) días desde su expedición.

SECCIÓN 12.02 - RENOVACIÓN DE LICENCIA DE OPERADOR

La licencia de operador de un vehículo de motor público de menor cabida conferida por la Comisión debe ser renovada simultáneamente con la licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SECCIÓN 12.03 CAMBIO DE DIRECCIÓN O TELÉFONO

Todo concesionario u operador autorizado deberá informar por escrito a la Comisión cualquier cambio en su dirección residencial, postal o de su número de teléfono dentro del término de diez (10) días de haber ocurrido el cambio.

SECCIÓN 12.04 PROHIBICIÓN DE FUMAR; UTILIZAR DROGAS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Ningún operador podrá conducir un vehículo de motor público de menor cabida estando bajo los efectos de drogas, bebidas intoxicantes y fumando.

SECCIÓN 12.05 PROHIBICIÓN DE UTILIZAR OPERADOR NO AUTORIZADO

Ningún concesionario de un vehículo de motor público de menor cabida consentirá o permitirá que persona alguna opere un vehículo público, a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por la Comisión y cuya

licencia de operador esté en vigor. Esta restricción aplica cuando el vehículo autorizado está llevando pasajeros o prestando servicio.

SECCIÓN 12.06 OPERADOR DESPEDIDO

Ningún operador que haya sido despedido por cualquier persona por causas que darían motivo para la suspensión o cancelación de su licencia, podrá ser empleado para manejar un vehículo público sin la previa autorización de la Comisión. La empresa que debido a una falta mayor despida a cualquier operador, deberá notificar a la Comisión de su acción e indicar las razones para ello dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas.

SECCIÓN 12.07 SOLICITUD DE DOCUMENTOS

El operador de un vehículo de motor público de menor cabida mostrará sus documentos a cualquier persona que justificadamente se lo solicite o a cualquier empleado o funcionario de la Comisión debidamente identificado.

SECCIÓN 12.08 MOSTRAR LICENCIA DE OPERADOR

Todo operador de un vehículo de motor público de menor cabida viene obligado a exhibir su licencia de operador en un lugar visible del vehículo, así como la constancia oficial de la inspección del vehículo expedida por la Comisión.

SECCIÓN 12.09 ASEO PERSONAL

Todo operador deberá mantenerse aseado y vestir adecuadamente con pantalón largo, camisa o polo con cuello y zapatos cerrados. Si pertenece a alguna organización deberá cumplir con lo establecido por su organización, siempre y cuando no contravenga este Reglamento.

SECCIÓN 12.10 FALTA INJUSTIFICADA

El operador de un vehículo público de menor cabida, una vez iniciado el viaje no podrá desmontar injustificadamente a un pasajero o pedirle que se baje del vehículo, a menos que éste observe una conducta irrespetuosa, peligrosa o perjudicial para con el operador o el resto de los pasajeros.

SECCIÓN 12.11 SOLICITUD DE PARADA

Es obligación de todo operador de un vehículo de motor público de menor cabida el detener el mismo cuando un pasajero así lo solicite y en lugar designado para ello o en un sitio donde el pasajero pueda bajar del vehículo con

la mayor seguridad. Lo anterior no deberá entenderse como que el operador vendrá obligado a detener el vehículo en lugares prohibidos por las leyes u ordenanzas municipales de tránsito.

SECCIÓN 12.12 OBJETOS ABANDONADOS EN LOS VEHÍCULOS

Todo operador que encontrase en su vehículo un objeto o paquete perdido u olvidado deberá consignar el mismo en la Oficina del Alcalde del Municipio donde hubiese hecho el hallazgo, conforme dispone el Código Civil de Puerto Rico.

SECCIÓN 12.13 CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES

Todo operador de un vehículo de motor público de menor cabida deberá cumplir en la operación de éste con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor y vendrá obligado a permitir la inspección del vehículo que opera en cualquier momento a petición de cualquier funcionario, inspector de la Comisión de Servicio Público debidamente identificado o de un funcionario del orden público.

SECCIÓN 12.14 CAMBIO (MONEDAS)

Todo operador de un vehículo de motor público de menor cabida deberá estar provisto en todo momento de cambio o monedas ascendente a una suma no menor de cinco (\$5.00) dólares.

ARTÍCULO 13.00 CONDUCTA IMPROPIA

Aquel operador o concesionario que observe una conducta descortés, irrespetuosa o impropia para con los pasajeros y el público en general, estará sujeto a ser sancionado por la Comisión, la cual podrá, de ameritarlo la situación, suspender o cancelar la licencia o autorización, además de la imposición de otras multas o sanciones.

No comportarse de manera correcta, obediente o propia, incluirá, pero no se limitará:

- a. Usar lenguaje o expresiones obscenas, despectivas o amenazantes.

- b. Realizar actos o expresiones conducentes a obstruir, limitar o entorpecer las labores o deberes de un funcionario de la Comisión.
- c. Realizar actos o expresiones que puedan interpretarse por una persona prudente y razonable como que existe la intención de realizar daño a persona, a sus familiares o a sus bienes.
- d. Conducir un vehículo de servicio público de manera negligente o en violación a las disposiciones de la Ley de Tránsito.
- e. Negarse injustificadamente a corregir deficiencias indicadas por los Inspectores o algún otro funcionario autorizado por la Comisión.
- f. Negarse a atender toda solicitud legal y ordenada que se le haga para la prestación de sus servicios. El ignorar tal solicitud constituirá conducta sancionable por este Organismo.

ARTÍCULO 14.00 REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN Y/O LICENCIA DE OPERADOR

Ningún dueño u operador de un vehículo de motor público de menor cabida utilizará o permitirá voluntariamente el que su vehículo sea utilizado para fines inmorales o para la comisión de un delito de cualquier naturaleza. La condena de un concesionario u operador por un delito grave o por un delito que implique depravación moral o que pueda afectar su idoneidad para el servicio autorizado, podrá ser objeto de una Orden para Mostrar Causa y la imposición de las sanciones correspondientes, incluyendo la revocación de su autorización o licencia de operador.

ARTÍCULO 15.00 COOPERATIVAS; ASOCIACIONES; LÍNEAS; UNIONES; FEDERACIONES

Los dueños de vehículos de motor públicos de menor cabida podrán unirse en asociaciones, líneas o cooperativas y podrán rotular y pintar sus vehículos y usar emblemas o distintivos para distinguirlos de otros vehículos

autorizados por la Comisión. Todos los vehículos adscritos a estas organizaciones exhibirán un número correlativo en la parte exterior del mismo.

SECCIÓN 15.01 ORGANIZACIÓN

La Comisión podrá requerir de los dueños de vehículos de motor públicos de menor cabida que se organicen en líneas, asociaciones, cooperativas, uniones o federaciones el que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener establecidas en sus pueblos terminales y oficinas debidamente identificadas.
- b) Contar por lo menos con un teléfono en sus oficinas.
- c) Contar en sus oficinas con personal suficiente y adiestrado para reservaciones.
- d) Proveer al público orientación sobre las tarifas autorizadas, las rutas y los horarios regulares de llegada y salida desde y hacia sus pueblos terminales. Esta orientación puede ser ofrecida por el personal que se encuentre en las oficinas, o mediante rótulos debidamente colocados en las mismas o ambos.
- e) Las direcciones físicas, postales, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico deben ser informadas a la Comisión, así como cualquier cambio en los mismos.
- f) Cualquier otro que la Comisión estime pertinente.

SECCIÓN 15.02 NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN

Los dueños de vehículos de motor público de menor cabida que se organicen de la forma indicada en este Artículo del presente reglamento, deberán radicar un escrito ante la Comisión acompañando con el mismo el reglamento interno, la carta constitutiva de la organización a la que pertenezcan y sus listas de socios.

SECCIÓN 15.03 INFORMES ANUALES

Las asociaciones, líneas, uniones o cooperativas a que se refiere este reglamento vendrán obligadas a rendir ante la Comisión informes anuales sobre el número de socios, nombres, número de autorización de cada socio, así como cualquier otra información que la Comisión tenga a bien requerirle.

SECCIÓN 15.04 MIEMBROS

- A. Las asociaciones, líneas, uniones o cooperativas de dueños y operadores de vehículos de motor públicos de menor cabida deberán informar por escrito a la Comisión la separación, así como la admisión de nuevos socios o miembros.
- B. Ninguna union, federación, asociación, línea cooperativa o agrupación de dueños u operadores de vehículos de motor públicos de menor cabida que brinden servicios en una o varias rutas aceptará como socio de ésta a persona alguna que no hubiese sido previamente autorizada por la Comisión a operar en la ruta o rutas en las que operan los miembros de la union, línea, cooperativa o agrupación de que se trate y según les hubiese sido autorizada por la Comisión para operar en determinada ruta o rutas. Esto no implica que puedan impedir operar en esa ruta a un porteador autorizado por la Comisión de Servicio Público que no interese formar parte de la organización autorizada.

SECCIÓN 15.05 PROHIBICIONES

- A. La organización de los dueños de vehículos públicos de motor de menor cabida en asociaciones, agrupaciones, líneas, uniones o cooperativas y el hecho de que éstos se acojan a lo dispuesto en la Ley General de Corporaciones o en la Ley de Cooperativas de Puerto Rico, no les da derecho a crear nuevas rutas existentes sin haber sido previamente autorizadas por la Comisión de acuerdo al procedimiento legalmente establecido.
- B. Ningún dueño de uno o varios vehículos de motor públicos de menor cabida podrá por sí solo o en unión a otros registrar en el Departamento de Estado una corporación, asociación, línea o agrupación, o acogerse a las disposiciones de la Ley de Cooperativas en caso de ser una cooperativa, indicando que la organización tendrá el propósito de prestar servicio de transportación pública en vehículos de motor públicos de menor cabida en determinada ruta o rutas sin la previa autorización de la Comisión.

SECCIÓN 15.06 REGISTRO DE INFORMACIÓN

La Secretaría de la Comisión llevará un registro de toda la información que fuere necesaria con relación a cada asociación, línea, cooperativa o agrupación de dueños de vehículos de motor públicos de menor cabida que se registren en la Comisión y respecto a las rutas que éstos sirven.

SECCIÓN 15.07 SOLICITUD DE CONTRATOS, CONVENIOS Y/O REGLAMENTOS

Las empresas autorizadas a operar vehículos de motor públicos de menor cabida deberán someter a la Comisión copia de todo contrato, convenio colectivo o reglamento interno que afecte las relaciones obrero patronales entre los operadores y las empresas dentro de un término de quince (15) días de haber sido acordado por las partes. Cualquier enmienda a un convenio colectivo, contrato o reglamento interno deberá ser notificado a la Comisión dentro del término de quince (15) días de acordado.

ARTÍCULO 16.00 INSPECCIONES

Una vez otorgada la autorización para operar una franquicia para vehículos públicos de menor cabida, la empresa autorizada deberá someter a inspección el vehículo que operará en su franquicia antes de comenzar a brindar el servicio. En lo subsiguiente deberá presentar el (los) vehículo(s) a inspección anualmente al área de inspección de la Oficina Regional correspondiente o al lugar que designe la Comisión pagando un arancel de \$8.00 dólares por inspección.

SECCIÓN 16.01 PROCEDIMIENTO DE INSPECCIONES

Las empresas autorizadas a operar vehículos de motor públicos de menor cabida vienen obligadas a someter sus vehículos a inspección ante la Comisión de Servicio Público, la cual se llevará a cabo en la fecha, hora y lugar que la Comisión designe. No se renovará o expedirá autorización alguna sin la previa inspección del vehículo.

Luego de ser inspeccionado todo vehículo de motor público de menor cabida deberá exhibir el distintivo o constancia oficial de inspección expedido por la Comisión y en el cual se hará constar el número y fecha de la autorización así

ARTÍCULO 18.00 TRASPASOS, SUSTITUCIONES, ADICIONES Y PERMUTAS

SECCIÓN 18.01 PROCEDIMIENTO

No se podrá traspasar, sustituir, adicionar, retirar o de otra forma modificar la franquicia autorizada o el vehículo autorizado sin el previo consentimiento de la Comisión.

SECCIÓN 18.02 SUSTITUCIONES

Todo concesionario de una autorización para operar vehículos de motor públicos de menor cabida podrá sustituir el mismo según el procedimiento establecido por la Comisión para estos casos. En los casos de vehículos públicos de menor cabida aplicarán, además, las siguientes normas:

- A. La Comisión solamente aprobará aquella solicitud de sustitución en la cual el vehículo sustitutivo esté entre los vehículos en el mercado local correspondiente a series fabricadas durante los últimos quince (**15**) años al momento de la solicitud. Cuando los vehículos sobrepasan los años de vida útil y el concesionario entiende que el vehículo está en buenas condiciones, deberá radicar una solicitud de extensión de vida útil con una certificación de un mecánico licenciado autorizado, para ser evaluado por el organismo. La certificación debe incluir el número de franquicia, tablilla y número de motor del vehículo, el nombre y el número de licencia del mecánico que la prepara.
- B. La solicitud deberá venir acompañada de un certificado de inspección de la división correspondiente de la Comisión aprobando el vehículo sustitutivo.
- C. La Comisión proveerá los formularios para la tramitación de las solicitudes de sustitución.
- D. Cuando el peticionario radique la solicitud de sustitución con toda la documentación requerida, la Comisión o el funcionario en que ésta delegue autorizará el operar el vehículo sustitutivo por un término adicional de treinta (30) días a petición del solicitante, prorrogables hasta la aprobación final de la solicitud de sustitución.

- E. La Comisión no tramitará solicitudes de sustitución sometidas por un concesionario que no haya pagado una multa que haya advenido final y firme o haya incumplido alguna orden impuesta mediante Orden de la Comisión por violación a la ley o a este Reglamento.

SECCIÓN 18.03 PERMUTAS

A. Las solicitudes de permutas de vehículos de motor públicos de menor cabida se radicarán en la Secretaría de la Comisión por los peticionarios utilizando para ello el formulario que a estos fines se le provea. Estas solicitudes deberán venir acompañadas de la inspección aprobada de los vehículos a permutarse.

B. La Comisión tramitará y evaluará la solicitud de permuta según el procedimiento establecido para estos fines. Las solicitudes de permutas se trabajarán administrativamente y de autorizarse las mismas, los peticionarios deberán radicar dentro de cuarenta y cinco (45) días de expedida, la autorización en el Departamento de Transportación y Obras Públicas para que se efectúe la nueva inscripción de los vehículos.

C. La Comisión no aceptará para trámite solicitudes de permuta sometidas, si alguno de los concesionarios no ha pagado una multa o ha incumplido alguna orden impuesta por violación a la ley o a este Reglamento.

SECCIÓN 18.04 TRASPASOS

A. Las solicitudes de traspaso o transferencias de autorizaciones de vehículos de motor públicos de menor cabida deberán radicarse en la Secretaría de la Comisión, utilizando para ello el formulario que a estos fines provea la Comisión.

B. La Comisión evaluará la solicitud de traspaso y tramitará la misma administrativamente autorizando o denegando el traspaso y según el procedimiento establecido conforme convenga al interés público.

C. Los trapasos no tendrán que publicar edictos en los rotativos a menos que la Comisión entienda lo contrario.

D. La Comisión no aceptará para trámite solicitudes de traspaso sometidas por un concesionario que no haya pagado una multa o incumplido alguna

sanción impuesta mediante Orden de la Comisión por violación a la ley o a este Reglamento.

E. No obstante lo indicado anteriormente, en las siguientes situaciones la Comisión no considerará administrativamente las solicitudes de traspaso y señalará las mismas para vista pública conforme dispone el presente reglamento para los casos de solicitudes o autorizaciones:

- 1) Cuando el concesionario haya traspasado cualquier franquicia anteriormente.
- 2) Cuando el cedente haya traspasado cualquier franquicia anteriormente.
- 3) Cuando en el Certificado de Antecedentes Penales del cesionario aparezcan una o más condenas por delitos graves o delitos que demuestren depravación moral o los que puedan afectar su idoneidad para prestar el servicio autorizado.
- 4) En cualquier situación que exista duda de que se deba autorizar el traspaso.

F. En los casos en que la Comisión conceda el traspaso de la autorización, el concesionario deberá acudir en treinta (30) días al Departamento de Transportación y Obras Públicas con copia de dicha autorización para que éste efectúe el traspaso y expida la licencia del vehículo de motor público de menor cabida a su nombre en el tiempo estipulado en la Resolución y Orden.

ARTÍCULO 19.00 QUEJAS, QUERELLAS, SUSPENSIONES Y RENOVACIONES

SECCIÓN 19.01 QUERELLAS

Toda persona natural o jurídica que desee querellarse contra un operador o concesionario de una franquicia o de un vehículo de motor público de menor cabida, podrá hacerlo mediante una carta dirigida o radicada en la Comisión, relacionada a la acción por parte del operador o concesionario que es objeto de la querrela, así como el día, hora y sitio en que ocurrieron los hechos, descripción del vehículo, número de tablillas, empresa a que pertenece, etc. En dicha carta o escrito se hará constar por el querellante su nombre y dirección completa,

número de teléfono así como el nombre, dirección y teléfono de sus testigos, si tuviere algunos.

SECCIÓN 19.02 PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS

- A. La Comisión, en los casos en que considere que existen fundamentos razonables para la querrela, investigará y tramitará la misma según el procedimiento establecido en la Ley 170, Ley de Servicio Público y en las Reglas de Procedimientos de la Comisión.
- B. La Comisión también podrá por iniciativa propia y mediante notificación adecuada, iniciar cualquier investigación y celebrar una audiencia para determinar si se ha infringido la Ley de Servicio Público y/o este Reglamento o cualquier otro que sea aplicable.

SECCIÓN 19.03 VISTAS PÚBLICAS

Las vistas públicas que deberá celebrar la Comisión en los casos de las querellas a que se refiere este artículo, se regirán por el procedimiento establecido en la Ley 170, Ley de Servicio Público y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

SECCIÓN 19.04 REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN

La Comisión puede revocar o suspender temporariamente la licencia concedida a un operador de un vehículo de motor público de menor cabida, en la forma y por los términos indicados en este Reglamento, en el Artículo 11, Sección 11.11.

SECCIÓN 19.05 QUERELLAS

Cualquier agrupación de dueños u operadores de vehículos de motor públicos de menor cabida, sea esta línea asociación, federación, cooperativa, unión o agrupación que desee querellarse por algún acto u omisión efectuado por un concesionario u operador de un vehículo de motor público de menor cabida o por cualquier otra unión, línea, asociación, federación o alguno de sus miembros, podrá así hacerlo radicando una querrela ante la Comisión que se regirá por el procedimiento establecido en el presente reglamento. La querrela deberá estar firmada por los miembros que interesan querellarse, especificando su número de franquicia, dirección y teléfono.

SECCIÓN 19.06 PROCEDIMIENTO

Procedimiento para la presentación y adjudicación de querellas, según las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público, Artículo IV, según se indica en la Sección 2154, Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

1. El escrito se presentará personalmente por el querellante o querellada en la Oficina Central de Querellas. De igual manera para las regionales.
2. El escrito debe contener el nombre completo con sus dos (2) apellidos de ambas partes, querellante y querellado.
3. Dirección física y postal de ambas partes y número de teléfono del querellante y testigo, si los hubiere.
4. Exposición de los hechos que motivan la reclamación y que sean constitutivas de infracción a las disposiciones legales que le conciernen.
5. Cuantía reclamada que se solicita por los daños sufridos y anejar documentos que tenga disponible para sostener la cuantía reclamada.
6. Gestiones realizadas por el querellante al querellado, si alguna, para la solución de la querella.
7. Fecha de los hechos ocurridos.
8. La querella deberá estar firmada por el querellante, juramentada ante un Notario público o funcionario de la Comisión de Servicio Público debidamente autorizado para juramentar.
9. No se permitirá la presentación de querellas que no cumplan con lo acordado.

Una vez radicada la querella:

1. Se citan las partes para la evaluación de la misma.
 - Números de franquicia
 - Identificar si es operador autorizado o concesionario.
 - Orientar las partes del procedimiento de la querella.
 - Evaluar si hay infracciones a la ley que le compete.

- Mediar con las partes para llegar a un acuerdo.
2. De encontrar infracción a la ley que le corresponde y no llegar a un acuerdo entre las partes, se procede a darle entrada al libro y al manejo, haciendo referencia a la fecha en que se refiere a la regional correspondiente.
 3. La querella se referirá por conducto del Coordinador Regional en 24 horas.
 4. El Coordinador Regional tendrá 24 hrs. para enviarla a la regional correspondiente.
 5. La querella tendrá un término de 15 días calendarios para ser investigada e informada por conducto del Coordinador Regional.
 6. De pasar los 15 días para investigar e informar, el Director Regional podrá solicitar una prórroga de 10 días, dirigida al Director (a) de la Oficina de Querellas.
 7. Cuando el informe esté incompleto, se devolverá con cinco (5) días de plazo para completar el mismo.
 8. Recibido el informe de investigación, se anejará a la querella y se referirá a la Oficina del Interés Público.
 9. Luego de referida a Interés Público, ésta tendrá cinco (5) días para preparar la Orden para Mostrar Causa.

Las Querellas Radicadas en las Oficinas Regionales:

1. Deberán ser referidas dentro de un término de cinco (5) días laborales, luego del recibo de la misma.
2. La querella referida a la Oficina Central de Querellas, deberá ser en original para darle número y entrada al manejo.
3. La querella que sea radicada en la regional, le corresponde a la misma investigar. Deberá quedarse con copia para ser investigada.
4. La Oficina Central de Querella, al recibir la querella original debe retenerla en su archivo hasta que la misma sea investigada. De ser resuelta en la regional se archivará administrativamente y de haber una infracción a la ley que le corresponda, se procederá a darle

número de querrela y referir a Interés Público con informe de investigación.

5. La querrela radicada en la Oficina Regional y la misma le corresponde a otra Oficina Regional investigar, ésta debe ser referida a la Oficina Central de Querrela para ser evaluada y referida a la regional correspondiente con el número de querrela.
6. Ninguna regional podrá referir una querrela de regional a regional sin la debida autorización de la Oficina Central de Querellas y notificar por escrito la transferencia de la misma.

SECCIÓN 19.07 INFRACCIÓN Y CITACIÓN

- A. En adición a las querellas mencionadas en los artículos anteriores, los casos de infracciones a este reglamento o a la ley cometidas por dueños de franquicias y/u operadores de vehículos de motor de menor cabida de las que tengan conocimiento los inspectores de la Comisión como resultado de sus funciones de vigilancia, así como aquellas infracciones que le sean informadas personalmente por la parte perjudicada o por un testigo, se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:
 1. Al intervenir con el infractor, el inspector firmará el aviso de infracción, el cual deberá contener la citación del querellado para comparecer ante la comisión en una fecha determinada y así especificada.
 2. El Inspector entregará una copia del aviso de infracción al querellado, y dentro de las próximas veinticuatro (24) horas de haberlo expedido someterá el original al director regional, correspondiente, quien lo remitirá inmediatamente al Oficial Examinador designado. Solo si mediara justa causa, el Inspector podrá retener el original del aviso en exceso de las veinticuatro (24) horas de establecidas.
 3. En los casos en que el infractor no fuese el concesionario de la autorización, se le apercibirá por el inspector que deberá darle aviso y comparecer con este o su representante a una vista informal en la fecha

señalada en el aviso donde podrá admitir o negar los hechos imputados podrá estar asistido de abogado.

4. Si el querellado acepta los hechos procederá con el pago de multa impuesta por el funcionario autorizado, quien anotará en el original del boleto el número de recibo expedido por el Recaudador.

5. En casos justificados el funcionario autorizado podrá concederle al querellado una prórroga no mayor de veinte (20) días para satisfacer el pago de la multa impuesta, en cuyo caso, dicho oficial anotará al dorso, tanto del original como de la copia el término de prórroga concedido.

6. El sistema de resolución de boletos podrá regirse por el procedimiento informal de adjudicación.

7. Si habiendo aceptado la culpabilidad, el querellado no cumple con el pago de la multa dentro del término fijado por el funcionario autorizado, se referirá el caso a la oficina de finanzas para hacer el correspondiente requerimiento.

8. De no estar de acuerdo con la multa impuesta en el boleto, el infractor o concesionario deberá solicitar una revisión del boleto en quince (15) días luego de haber sido otorgado el mismo.

9. La revisión del boleto se llevará cabo tan pronto la Oficina de Secretaría lo refiera a la Sala del Comisionado correspondiente y éste acudirá a la vista e impartirá la decisión correspondiente en relación a la revisión sometida.

**ARTÍCULO 20.00 SUSPENSIONES O REVOCACIONES DE
LICENCIAS DE AUTORIZACIONES
SECCIÓN 20.01 SUSPENSIONES**

La Comisión podrá suspender, enmendar o revocar la autorización conferida a un vehículo de motor de menor cabida mediante aviso y previa vista cuando determine que la empresa ha violado las disposiciones de la ley de este reglamento, de la autorización conferida o de cualquier norma, Orden o Resolución de la Comisión.

SECCIÓN 20.02 SUSPENSIÓN TEMPORERA

La Comisión podrá dictar una orden suspendiendo temporeraamente el funcionamiento de un vehículo de motor público de menor cabida sin previo aviso y por un término no mayor de treinta (30) días en los siguientes casos:

1. Si llegare a conocimiento de la Comisión que el vehículo de motor público de menor cabida está operando en cualquier parte de Puerto Rico sin que haya cumplido su dueño u operador con los requisitos fijados en el presente reglamento o en la ley.
2. Si a pesar de que hubiese cumplido con lo dispuesto en el presente reglamento, el vehículo de motor público de menor cabida estuviere funcionando y transitando en condiciones tales que constituya una amenaza para la seguridad pública.
3. Si hay base razonable para creer que la empresa, el dueño u operador del vehículo es una persona incapacitada para explotar u operar vehículos de esta clase.
4. Cuando por no tomarse esta medida se crearía una situación peligrosa para el público.

SECCIÓN 20.03 CITACIÓN

Inmediatamente después de suspendido el funcionamiento de un vehículo u operador en la forma antes descrita, el Presidente de la Comisión, por conducto de la persona en quien él delegue, citará a la empresa dueña del vehículo de motor público de menor cabida o al operador para que exponga las causas y motivos, si algunos tuviere, por los cuales no se deba proceder a imponer una sanción mayor o iniciar procedimientos para imponer alguna de las sanciones que permite la ley o cancelar la autorización conferida o la licencia del operador si ello fuere procedente. Si se suspende la audiencia señalada a solicitud de la parte afectada, la operación del vehículo continuará suspendida hasta tanto se resuelva el caso en sus méritos por la Comisión, no empece que haya transcurrido la suspensión temporal decretada. La Comisión deberá emitir su decisión final dentro de un término no mayor de treinta (30) días después de celebrada la audiencia

pública, excepto que medie causas o motivos justificados. La vista a que se refiere este artículo, se regirá en adición a lo dispuesto en el mismo por el procedimiento establecido por la ley y por las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

Las vistas públicas que deberá celebrar la Comisión en los casos de evocación de una autorización o cancelación de una licencia de operador de un vehículo de motor público de menor cabida, se regirán por el procedimiento establecido en la ley y en las Reglas de Procedimientos de la Comisión.

ARTÍCULO 21.00 INFORMES Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD

SECCIÓN 21.01 OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Todo concesionario autorizado a operar un vehículo de motor público de menor cabida, deberá informar por escrito a la Comisión sobre todo accidente en el que esté involucrado su vehículo y del cual resultaren personas muertas o lesionadas o se cuasaren averías o daños a la propiedad ajena. Dicha notificación escrita deberá ser remitida a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas después de haber ocurrido el accidente o haber sido informado por el operador del vehículo accidentado. De ocurrir en día feriado, dicha notificación deberá ser remitida a la Comisión el día laborable siguiente al accidente.

En caso de que un operador no notifique a la empresa dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente, el concesionario remitirá el suyo a la Comisión dentro de igual término de tiempo contado desde que tuvo conocimiento del accidente. En este último caso la Comisión impondrá al operador las sanciones correspondientes por la omisión de notificar al concesionario o dueño de la franquicia.

SECCIÓN 21.02 INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Si del informe recibido o de la investigación ulterior del Inspector de la Comisión sugiere que se ha infringido una norma, orden, reglamento o ley vigente, la Comisión podrá iniciar los procedimientos correspondientes contra el concesionario y/u operador responsable.

SECCIÓN 21.03 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

La Comisión podrá solicitar de los concesionarios de vehículos de motor públicos de menor cabida y para fines oficiales cualquier información relativa al funcionamiento y organización de la misma, de los operadores y de los servicios que éstas ofrecen al público.

SECCIÓN 21.04 USO DE PRUEBA

Ningún informe rendido bajo las disposiciones del Artículo 66 de este reglamento podrá ser utilizado como materia de prueba en un pleito o acción civil por daños y perjuicios que naciera de cualquier asunto o material que en dicho informe se mencione, excepto para aquellos procedimientos que la Comisión de Servicio Público estime pertinentes.

SECCIÓN 21.05 SOLICITUD DE REGISTROS DE CONTABILIDAD

Toda empresa de vehículo de motor público de menor cabida autorizada por la Comisión según lo dispuesto por este reglamento, llevará los registros de contabilidad que prescriba la Comisión y ésta podrá requerirle estados financieros anuales si así lo creyere conveniente al interés público.

ARTÍCULO 22.00 DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 22.01 ILUMINACIÓN

Las empresas de vehículos de motor públicos de menor cabida deberán mantener iluminado el interior del vehículo de forma adecuada mientras se detengan para prestar servicios nocturnos de acuerdo con la autorización concedida por la Comisión.

SECCIÓN 22.02 PERSONAS NO VIDENTES

Ningún dueño u operador de vehículos de motor público de menor cabida se negará a transportar a un no vidente por el hecho de éste estar acompañado de su perro guía, entendiéndose que no se le requerirá pago adicional por el perro ni se le prohibirá la entrada al vehículo.

En caso de que el no vidente al serle requerido no retenga a su lado el perro guía y éste impida el uso de otros asientos, el dueño del vehículo de motor público de menor cabida podrá requerir del no vidente el pago de un pasaje adicional.

SECCIÓN 22.03 CABIDA

La cabida máxima en los vehículos de motor públicos de menor cabida es de hasta veintiún (21) pasajeros, dependiendo de las medidas de los asientos y de lo que disponga la Comisión.

La cabida de un vehículo de motor público de menor cabida no podrá ser alterada por su dueño u operador con el propósito de transportar más pasajeros de los autorizados por la ley y este Reglamento para este tipo de vehículos, excepto con la previa autorización de la Comisión de Servicio Público.

ARTÍCULO 23.00 CUMPLIMIENTO DE LEY

Toda empresa o dueño de un vehículo de motor público de menor cabida, deberá cumplir con todas las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor.

ARTÍCULO 24.00 USO DE CRISTALES DE VISIÓN UNIDIRECCIONAL Y VENTANILLAS DE CRISTAL

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Ningún vehículo de motor de menor cabida, podrá tener cristales con cortinas y otros efectos que impidan la visibilidad al interior del mismo.

ARTÍCULO 25.00 DEJAR PASAJEROS

Ningún operador podrá parar o detener su vehículo de motor público de menor cabida para dejar o tomar pasajeros en un cruce de calles o carreteras, ni en forma tal que interrumpa o entorpezca el tránsito, deberá en todo momento parar o detener su vehículo para dejar o tomar pasajeros lo más cerca posible de la acera o al extremo derecho de la vía pública si éste no tuviere acera.

**ARTÍCULO 26.00 PORTEADOR POR CONTRATO - VEHÍCULO ISLA
PARA ENVEJECIENTES
SECCIÓN 26.01 CUMPLIMIENTO**

Toda persona que interese ofrecer, brindar o dedicarse a la transportación de envejecientes, deberá solicitar una franquicia de Porteador por Contrato. Vehículo Público exclusivamente para el transporte de envejecientes, personas de 65 años o más, según definido en el Artículo dos (2) de la Ley 121 del 12 de agosto de 1986, conocida como Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico.

SECCIÓN 26.02 REQUISITOS DE CUMPLIMENTACIÓN

La autorización de Porteador por Contrato de Vehículo de Transporte de Envejecientes (PCVTE) quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

1. El concesionario deberá someter los vehículos a inspección en la Oficina Regional correspondiente a su área autorizada dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de notificación de la Resolución y Orden. Todo vehículo sometido a inspección deberá estar debidamente rotulado.
2. Se prohíbe el uso de esta franquicia como ambulancia categoría I según se define en la Ley de Ambulancias de PR, Ley # 225 del 23 de julio de 1979.
3. La autorización que aquí se concede no podrá ser enajenada sin la previa autorización de esta Comisión.
4. Las unidades autorizadas no podrán ser sustituidas sin la previa autorización de la Comisión.
5. El traspaso de la autorización o sustitución de los vehículos sin previo consentimiento de esta Comisión será causa suficiente para la cancelación de esta autorización.
6. No podrán adicionarse unidades para prestar el servicio sin la autorización de la Comisión.
7. La concesionaria prestará sus servicios cuando le sean razonablemente solicitados y mantendrá los servicios, así como el equipo, en

forma adecuada, eficiente, justa y razonable, para garantizar la debida prestación de los servicios y la seguridad del público en general. Establecerá y observará en relación con sus servicios y equipo aquellas prácticas razonables que conduzcan a una sana competencia dentro de esta actividad, y distribuirá equitativamente todas sus facilidades entre los que soliciten sus servicios, sin establecer diferencias injustas entre éstos.

8. La concesionaria deberá dar inmediato aviso y suministrar informes a la Comisión sobre cualquier accidente relacionado con el servicio que presta, y en el que resulte muerta o lesionada cualquier persona. También deberá inmediatamente informar cualquier acusación que se radique en su contra en los Tribunales de Justicia. Será responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados y operadores.

9. La concesionaria vendrá obligada a cumplir con las tarifas establecidas por esta Comisión y deberá solicitar de esta Comisión que se apruebe por este Organismo toda nueva tarifa.

10. Esta autorización estará sujeta a enmienda, suspensión o derogación por esta Comisión cuando a su juicio el interés público así lo amerite.

11. La concesionaria no podrá discontinuar, reducir o menoscabar el servicio que rinde sin notificación a esta Comisión y en aquellos casos en que se discontinúe el servicio por un periodo de tiempo prolongado, deberá entregarse las tablillas públicas a este Organismo.

12. La concesionaria no podrá iniciar operaciones hasta tanto radique una póliza de responsabilidad pública con las siguientes cubiertas:

\$ 10,000.00 – responsabilidad por lesiones corporales, por cada persona

\$ 20,000.00 – responsabilidad por lesiones corporales, por cada eventualidad (accidente)

\$ 5,000.00 – por daños a la propiedad por cada eventualidad (accidente)

13. En el caso de que la concesionaria opere un solo vehículo, podrá solicitar de la Comisión operar un vehículo sustituto, cuando el que esté en el servicio público no se halle en condiciones de prestar servicios.

14. La concesionaria no podrá retirar del servicio vehículos autorizados durante más de cinco (5) días sin que previamente lo notifique a la Comisión.

15. Cuando la peticionaria no obtuviera la renovación del contrato por el cual la Comisión le concedió la autorización, ni nuevos contratos, deberá notificar el cese de servicios a la Comisión.

16. La concesionaria deberá conservar las unidades autorizadas limpia y en buenas condiciones mecánicas.

17. Las unidades deberán estar equipadas con cinturones de seguridad, equipo de primeros auxilios, extintores de incendios y una puerta de emergencia.

18. Deberá cobrar las tarifas autorizadas por la Comisión. Éstas no podrán alterarse sin la previa autorización de la Comisión.

19. La concesionaria deberá someter el vehículo a inspección cada cuatro (4) meses en el área de inspección de la Oficina Regional que corresponde esta autorización.

20. La concesionaria deberá notificar todo cambio de dirección y teléfono a la Comisión.

21. Ningún operador podrá fumar ni estar bajo el efecto de drogas o bebidas intoxicantes mientras el vehículo que opera éste transportando envejecientes.

22. Todo conductor deberá observar una actitud cortés y respetuosa hacia el público, los envejecientes e inspectores de la Comisión.

23. La concesionaria será responsable de las infracciones a estas condiciones que cometan los choferes de sus vehículos.

24. De utilizar tintes ahumados en los cristales de la unidad, el máximo permitido a utilizarse será el dispuesto por la Ley #22, Ley de Tránsito de Puerto Rico, excluyendo cristales delanteros.

25. La Comisión se reserva el derecho de imponer un canon periódico por el uso de esta franquicia.

26. El incumplimiento de las condiciones antes impuestas será causa suficiente para la cancelación de esta autorización.

ARTÍCULO 27.00 PORTEADOR POR CONTRATO PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

SECCIÓN 27.01 CUMPLIMIENTO

Toda persona que interese ofrecer, brindar o dedicarse a la transportación de personas con impedimentos, deberá solicitar una franquicia de Portador por Contrato.

SECCIÓN 27.02 REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO

Esta autorización de Porteador por Contrato para Personas con Impedimentos, quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

1. La concesionaria deberá someter el vehículo a inspección en la Oficina Regional correspondiente a su área autorizada dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de notificación de la Resolución y Orden. Todo vehículo sometido a inspección deberá estar debidamente rotulado.

Dentro del referido término de cuarenta y cinco (45) días deberá gestionar ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas la obtención de las tablillas públicas correspondientes.

2. La autorización que aquí se concede no podrá ser enajenada sin la previa autorización de esta Comisión.

3. La unidad autorizada no podrá ser sustituida sin la previa autorización de la Comisión.

4. El traspaso de la autorización o sustitución del vehículo sin previo consentimiento de esta Comisión será causa suficiente para la cancelación de esta autorización.

5. No podrán adicionarse unidades para prestar el servicio sin la autorización de la Comisión.

6. La concesionaria prestará sus servicios cuando le sean razonablemente solicitados y mantendrá los servicios, así como el equipo, en forma adecuada, eficiente, justa y razonable, para garantizar la debida prestación de los servicios y la seguridad del público en general. Establecerá y observará en relación con sus servicios y equipo, aquellas prácticas razonables que conduzcan a una sana competencia dentro de esta actividad, y distribuirá equitativamente todas sus facilidades entre los que soliciten sus servicios, sin establecer diferencias injustas entre éstos.

7. La concesionaria deberá dar inmediato aviso y suministrar informes a la Comisión sobre cualquier accidente relacionado con el servicio que presta, y en el que resulte muerta o lesionada cualquier persona. También deberá inmediatamente informar cualquier acusación que se radique en su contra en los Tribunales de Justicia. Será responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados y operadores.

8. La concesionaria vendrá obligada a cumplir con las tarifas establecidas por esta Comisión, y deberá solicitar de esta Comisión que se apruebe por este Organismo toda nueva tarifa. Esta autorización estará sujeta a enmienda, suspensión o derogación por esta Comisión cuando a su juicio el interés público así lo amerite.

9. La concesionaria no podrá discontinuar, reducir o menoscabar el servicio que rinde sin notificación a esta Comisión. En aquellos casos en que se discontinúe el servicio por un periodo de tiempo prolongado deberá entregarse las tablillas públicas a este Organismo.

10. La concesionaria no podrá iniciar operaciones hasta tanto radique una póliza de responsabilidad pública con las siguientes cubiertas:

\$ 10,000.00 – responsabilidad por lesiones corporales, por cada persona

\$ 20,000.00 – responsabilidad por lesiones corporales, por cada eventualidad (accidente)

\$ 5,000.00 – por daños a la propiedad por cada eventualidad (accidente)

11. En el caso de que la concesionaria opere un solo vehículo, podrá solicitar de la Comisión operar un vehículo sustituto, cuando el que esté en el servicio público no se halle en condiciones de prestar servicios.

12. La concesionaria no podrá retirar del servicio el vehículo autorizado durante más de cinco (5) días sin que previamente lo notifique a la Comisión.

13. Cuando la concesionaria no obtuviera la renovación del contrato por el cual la Comisión le concedió la autorización, ni nuevos contratos, deberá notificar el cese de servicios y entregar las tablillas públicas a la Comisión.

14. La concesionaria deberá conservar la unidad autorizada limpia y en buenas condiciones mecánicas.

15. La unidad deberá estar equipada con cinturones de seguridad, equipo de primeros auxilios, extintores de incendios y una puerta de emergencia.

16. Deberá cobrar las tarifas autorizadas por la Comisión. Estos no podrán alterarse sin la previa autorización de la Comisión. Cuando la contratación se realice con el Departamento de Educación, este Artículo no aplicará, sino que se regirá por las leyes y reglamentos pertinentes de dicho Departamento.

17. La unidad deberá operarse en el área autorizada por la Comisión exclusivamente. La concesionaria no podrá prestar servicios a estudiantes o instituciones ubicadas fuera del área autorizada. En el caso de concesionarios que contratan con el Departamento de Educación, no aplicará esta disposición sino que de vencer en la subasta deberá solicitar enmienda de su autorización.

18. La concesionaria deberá someter a inspección el vehículo cada cuatro (4) meses en el área de inspección de la Oficina Regional que corresponde esta autorización. El costo de la inspección será de ocho (\$8.00) dólares.

19. La concesionaria no permitirá que persona alguna opere la unidad autorizada, a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por la Comisión y cuya licencia esté vigente. No podrá utilizar ningún operador que haya sido despedido por cualquier persona por causas que darían motivo a la suspensión o cancelación de su licencia.

20. La concesionaria deberá notificar todo cambio de dirección a la Comisión.

21. Ningún operador podrá fumar ni estar bajo el efecto de drogas o bebidas intoxicantes mientras el vehículo que opera éste transportando estudiantes.

22. El operador deberá asegurarse de que los estudiantes que viajan en el vehículo están sentados en sus respectivos asientos en todo momento.

23. Todo operador observará una velocidad mínima de 25 m.p.h. cuando conduzca el vehículo escolar en la zona urbana.

24. Todo operador deberá observar una actitud cortés y respetuosa hacia el público, los estudiantes e inspectores de la Comisión.

25. La concesionaria será responsable de las infracciones a estas condiciones que cometan los operadores de sus vehículos.

26. La Comisión se reserva el derecho de imponer un canon periódico por el uso de esta franquicia.

27. El no cumplir con los requisitos y condiciones antes expresadas será causa suficiente para cancelar esta autorización.

ARTÍCULO 28.00 USO DE CRISTALES AHUMADOS

Ningún vehículo de motor público de Menor cabida podrá tener cristales ahumados, cortinas y otros efectos que no permitan observar el interior del mismo.

ARTÍCULO 29.00 SOLICITUD DE DOCUMENTOS

Todo dueño u operador de un vehículo de motor público de menor cabida deberá portar y mostrar todos los documentos relativos a los servicios que presta y que le sean requeridos por cualquier funcionario de la Comisión o Comisionado debidamente identificado y deberá además atenderlo y recibir de éste cualquier citación o documentos relacionados con la Comisión.

ARTÍCULO 30.00 COMPARECENCIA A CITACIÓN

Todo dueño u operador de un vehículo de motor público de menor cabida deberá comparecer a cualquier citación que le haga la Comisión, cualquier Comisionado o funcionario de ésta.

ARTÍCULO 31.00 REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN

La Comisión, previa vista pública podrá revocar o suspender temporalmente cualquier autorización a una empresa o la licencia a un operador de un vehículo de motor público de menor cabida si comprueba que se ha violado la ley, cualquier Orden, Resolución o Acuerdo de la Comisión relativo a los servicios que presta el presente reglamento o la condena por delito que envuelva depravación moral por la infracción a leyes o Reglamentos de Tránsito.

ARTÍCULO 32.00 RESTRICCIONES GENERALES

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión que se reserve la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes en relación con la reglamentación de los servicios de vehículos de menor cabida de Puerto Rico y con el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 33.00 USO INDEBIDO

Ningún dueño u operador de un vehículo de motor público de menor cabida utilizará o permitirá que el referido vehículo sea utilizado para enseñar a manejar vehículos de motor.

Las empresas de vehículos de motor público de menor cabida serán responsables de las infracciones a este reglamento que cometan los operadores de sus vehículos.

ARTÍCULO 34.00 PERSONAL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR ESTE REGLAMENTO

La Policía de Puerto Rico, Guardias Municipales, los Inspectores de Servicio Público y demás funcionarios de la Comisión designados para ello, deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y notificar a la Comisión de las infracciones que en relación al mismo se incurra, así como denunciar a los infractores ante los tribunales de Puerto Rico.

Todo ciudadano tendrá derecho de exigir a las empresas y operadores de vehículos de motor públicos de menor cabida, el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y en caso de incumplimiento podrá presentar una querrela ante la Comisión de la forma dispuesta en el presente reglamento o jurar una denuncia ante cualquier tribunal de Puerto Rico.

ARTÍCULO 35.00 TRÁMITES ANTE LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

La Comisión no aceptará para trámite ninguna solicitud de las autorizadas por este reglamento, si el concesionario no ha pagado una multa o ha incumplido alguna norma u orden de la Comisión.

ARTÍCULO 36.00 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia firme de un tribunal, tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento y a tal fin se declara por la presente que estas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

ARTÍCULO 37.00 DEROGACIÓN

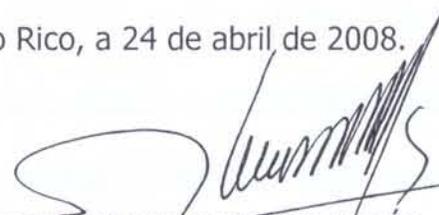
Este Reglamento deroga expresamente el Reglamento para Vehículos de Menor Cabida, Reglamento Núm. 3429 de 10 de marzo de 1987 y cualquier otro reglamento, disposición, Orden, Resolución o Acuerdo adoptado con anterioridad a esta fecha y sobre esta materia que estén en conflicto con el contenido del mismo.

ARTÍCULO 38.00 VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Procuraduría de Pequeños Negocios, conforme dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y podrá ser revisado cuando la Comisión lo estime pertinente.

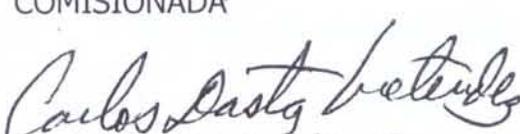
Así lo acordó y ordenó la Comisión por el voto de sus miembros presentes en su Sesión del 24 de abril de 2008.

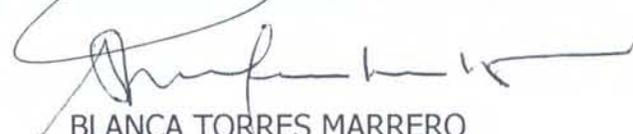
En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2008.

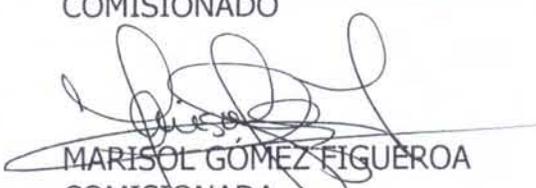

ROBERTO MALDONADO VELEZ
PRESIDENTE

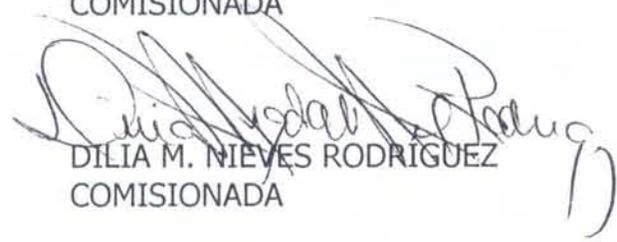

KAYLEEN SANTOS COLON
COMISIONADA


JOSÉ M. MIRANDA RAMOS
COMISIONADO


CARLOS DASTA MELÉNDEZ
COMISIONADO


BLANCA TORRES MARRERO
COMISIONADA


MARISOL GÓMEZ FIGUEROA
COMISIONADA


DILIA M. NIEVES RODRIGUEZ
COMISIONADA

CERTIFICACIÓN
13 MAY 2008

CERTIFICO que hoy día _____, he remitido los correspondientes originales y copias del presente Reglamento al Departamento de Estado para su publicación conforme dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.


YESENIA NIEVES OROZCO
SECRETARIA

MILAGROS RODRIGUEZ AYALA
SUBSECRETARIA

